SENTENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2012, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de abril de 1999.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Inversiones del Norte, C. por A., (Invernoca).
Abogado:	Lic. Pedro Antonio Martínez Sánchez.
Recurrido:	José Antonio Fernández.
Abogados:	Dr. Héctor Clive Mesa Navarro y Lic. Tulio Salvador Castaños Velez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 7 de marzo de 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inversiones Del Norte, C. Por A., (Invernoca) sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes vigentes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la calle Beller No. 114 (2do. Piso), de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su Gerente General el Licenciado Bolívar Francisco Javier Aquino Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, ejecutivo de empresas, portador de la cédula de identidad y personal número 031-0199075-6, contra la sentencia marcada con el No. 088, dictada el 13 de abril del 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata";

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Tulio Salvador Castaños Vélez, abogado de la parte recurrida, José Antonio Fernández;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de junio del 1999, suscrito por el Licdo. Pedro Antonio Martínez Sánchez, abogado de la parte recurrente, Inversiones Del Norte, C. Por A., (Invernoca), en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio del 1999, suscrito por el Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, abogado de la parte recurrida, José Antonio Fernández;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha

29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el auto dictado el 29 de febrero de 2012, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de mayo del 2000, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, y Julio Genaro Campillo Perez, asistidos de la Secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por José Antonio Fernández contra Inversiones del Norte, C. Por A., (Invernoca), la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de la Primera circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de mayo del 1998, la sentencia número. 1169, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO:** Que debe ratificar el defecto pronunciado en audiencia contra INVERSIONES DEL NORTE, C. POR A., por falta de comparecer y de concluir; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante en audiencia de fecha 29-4-96, por extemporánea y en consecuencia ordena el Sobreseimiento de dicha demanda en Daños y Perjuicios hasta que la Suprema Corte de Justicia conozca y falle la solicitud de Suspensión hecha por la parte demandada a la sentencia número 233, dictada por la Corte de Apelación Civil de este Distrito Judicial de Santiago, que su vez revocoó (sic) nuestra sentencia No. 3020; **TERCERO:** Que debe reservar y reserva las costas para que sean falladas con el fondo en su oportunidad; **CUARTO:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial ELIDO ARMANDO GUZMAN de estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia"(sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inversiones del Norte, C. Por A., (Invernoca), mediante acto núm. 949 de fecha 23 de junio de 1998, instrumentado y notificado por el ministerial Elido Armando Guzmán, de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo copiado textualmente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ANTONIO FERNÁNDEZ, en contra de la Sentencia CIVIL Número 1169 dictada en fecha siete (7) del Mes de Mayo del Año Mil Novecientos Noventa y Ocho (1998), por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse realizado conforme a los preceptos legales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión y acogiendo parcialmente las conclusiones de la parte recurrente en consecuencia: A) Condena a INVERSIONES DEL NORTE C. POR A, (INVERNOCA) al pago de una indemnización de OCHO CIENTO (sic) MIL PESOS DOMINICANOS (RD$800,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos en ocasión del abuso de las vías de derecho y/o acción temeraria. **TERCERO:** CONDENA a INVERSIONES DEL NORTE C. POR A. (INVERNOCA) al pago de los intereses legales de esa suma acordada a título de indemnización suplementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la presente decisión. **CUARTO:** CONDENA a INVERSIONES DEL NORTE C. POR A, (INVERNOCA) al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción, en provecho del DR. HÉCTOR CLIVE MESA NAVARRO, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 1382 del Código Civil Dominicano, y 473 y 557 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la orden ejecutiva 378, de fecha 31 de diciembre de 1919, sobre litigantes temerarios";

Considerando, que en lo concerniente a la violación del artículo 1382 del Código Civil, aducida en el primer medio y a la errónea aplicación de la citada orden ejecutiva 378 invocada en el tercer medio, los cuales se analizarán en conjunto por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, en resumen, que al decir del tribunal a-quo los daños y perjuicios sufridos por el recurrido se han derivado de la falta cometida por la recurrente, al practicar y perseguir la ejecución de un embargo teniendo como fundamento un título no ejecutorio que no había adquirido en el momento de su ejecución la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y cuyo crédito no se había consolidado en relación a su certeza, liquidez y exigibilidad, condiciones necesarias para que Inversiones del Norte, C. por A., pudiera continuar el procedimiento de embargo retentivo, hasta la audiencia fijada para esos fines, condiciones que no se encuentran reunidas en el presente caso; que el tribunal a-quo ha hecho una errónea aplicación del poder discrecional de que goza al momento de evaluar el perjuicio sufrido por el ahora recurrido, al tiempo de hacer una errónea aplicación del artículo 1382 del Código Civil, porque si analizamos las respuestas de las instituciones bancarias frente a las cuales se trabó el embargo retentivo en perjuicio del ahora recurrido veremos que los balances son los siguientes: RD$4,359.00 en el Banco Popular y RD$350.00 en la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, no siendo cliente de ninguna de las restantes, conforme consta en certificaciones anexas; que los pretendidos daños morales a cuyo amparo se fijó el monto indemnizatorio debe mover a vergüenza y a una profunda reflexión a todo el aparato judicial, como poder del estado, ya que el tribunal a quo lo hace descansar en que se dañó el crédito y la imagen del ahora recurrido, lo cual no deja de ser más que una justificación baladí, toda vez que por la devolución de un cheque cuyo monto asciende a RD$130.00 girado contra el Banco Popular se pretende imponer como sanción el pago de una indemnización por la suma de RD$800,000.00, actitud esta que no tiene sostén ni justificación; que, asimismo, expresa la recurrente que en la sentencia impugnada hubo una equivocada aplicación de la orden ejecutiva 378, pues se pretende equiparar el normal ejercicio de un derecho, que es lo que ha hecho el ahora recurrente, con una actitud temeraria, y por vía de consecuencia sujeta a sanción, es someter los justiciables a una camisa de fuerza que haría infuncionales e inhabitables los tribunales del país, bajo el fundamento de que jamás el ejercicio de un derecho cuando este no se ejerce abusivamente puede comprometer la responsabilidad de su titular;

Considerando, que la Corte a-qua expone como fundamento de la decisión impugnada, que "los daños y perjuicios sufridos por el recurrente se han derivado de la falta cometida por el recurrido al practicar y perseguir la ejecución de un embargo, teniendo como fundamento un título no ejecutorio que no había adquirido en el momento de su ejecución la autoridad de la cosa juzgada, y cuyo crédito no se había consolidado en relación a su certeza, liquidez y exigibilidad, condiciones necesarias para que Inversiones del Norte, C. por A., en la especie, pudiera continuar el procedimiento de embargo retentivo, hasta la audiencia a los fines de validación del mismo, condiciones que no se encuentran reunidas en el presente caso que nos ocupa"(sic);

Considerando, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: a) la existencia de una falta imputable al demandado; b) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y c) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando, que al respecto, la Corte a-qua estableció regular y soberanamente la ocurrencia de la

falta cuasidelictual a cargo de la hoy recurrente, consistente en perseguir la ejecución de un embargo que tenía como fundamento un título no ejecutorio, como causa eficiente del perjuicio sufrido por el hoy recurrido, caracterizado en la indisponibilidad de los fondos de sus cuentas bancarias y que por el perjuicio resultante el autor del daño estaba obligado a responder por la omisión de precauciones que indica la prudencia humana y por el abuso cometido al ejercer de modo temerario la vía del embargo; que en virtud del artículo 1ro. de la Orden Ejecutiva 378 del 1919, en todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo si hubo o no temeridad o mala fe en algunos de los litigantes; que de una recta interpretación de dicho artículo, la Corte a-qua entendió que la recurrente fue temeraria y actuó, además, con extrema ligereza al perseguir la ejecución de una sentencia cuya ejecución estaba suspendida por efecto de la apelación, pues debió para ello esperar que dicha sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada, con lo que comprometió su responsabilidad civil, ya que no estaba haciendo un uso normal de un derecho; que, por tales motivos, los agravios inherentes a la errónea interpretación y aplicación de la referida orden ejecutiva número 378 resultan inoperantes en la especie;

Considerando, que, por otro lado, dicha Corte a-qua, según se aprecia en la motivación dada en su fallo, no estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar la cuantía de la reparación otorgada en beneficio del recurrido, limitando su criterio a exponer que "evalúa el perjuicio sufrido por el recurrente por el ejercido abusivo de un derecho y/o acción temeraria, en la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicanos (RD$800,000.00), tomando en cuenta los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por el recurrente"; que si bien los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones a acordar respecto de los daños que hayan sido causados, tal poder discrecional no es ilimitado, por lo que dichos jueces deben consignar en sus sentencias los elementos de hecho que sirvieron de base a su apreciación, lo cual, como se ha dicho, no se hizo en el presente caso, por lo que esta Corte de Casación no está en condiciones de verificar si en ese aspecto la ley y el derecho han sido o no bien aplicados; que, por lo tanto, procede casar en dicha fase la decisión impugnada; que al casarse este aspecto del fallo recurrido, consecuencialmente, procede, además, casar el mismo en cuanto a los intereses legales, ya que esos intereses recaen directamente sobre la suma indemnizatoria;

Considerando, que en cuanto al alegato esgrimido en el primer medio de que la sentencia recurrida hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y a los contenidos en el segundo medio relativo a que se violó el doble grado de jurisdicción, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación, la recurrente invoca, en síntesis, que el tribunal de primer grado no hizo derecho toda vez que se limitó a producir un sobreseimiento, lo cual da lugar a una sentencia marcadamente preparatoria, todo lo cual obligaba al tribunal a-quo a que si quería fallar como incorrectamente lo hizo, debía avocar, obligándose a las normativas procesales que implica esta institución jurídica, para preservarle al ahora recurrente su derecho de defensa, su debido proceso de ley, los cuales quedan asegurados con el doble grado de jurisdicción, y donde como el caso de la especie está asegurado, tiene rango constitucional, el cual fue alegremente vulnerado, y lo que deviene en una razòn más para que la sentencia ahora impugnada sea "revocada";

Considerando, que el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil confiere a los tribunales de segunda instancia en ciertos casos y bajo determinadas condiciones, la facultad de resolver el fondo del proceso estando solo apoderados de la apelación de una sentencia en que el juez de primer grado haya decidido con respecto a un incidente; que la facultad de avocación al fondo existe: 1) cuando la sentencia sin ser interlocutoria decide sobre un incidente del procedimiento sin resolver el fondo; 2) en caso de apelación contra una sentencia interlocutoria contra la cual se apela es infirmada; 3) siempre que el pleito

se hallare en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4) que el incidente y el fondo sean decididos por una sola sentencia y 5) que el tribunal de segundo grado sea competente;

Considerando, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal del primer grado al tribunal de segundo grado donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho juzgadas ante el primer juez, excepto el caso en que el recurso tenga un alcance limitado;

Considerando, que el examen de la sentencia atacada pone de manifiesto, que la decisión objeto de la apelación, que se encuentra depositada en el expediente formado con motivo de este recurso, rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandante en audiencia de fecha 29 de abril de 1996, por extemporáneas y en consecuencia ordena el sobreseimiento de la demanda en daños y perjuicios; que la jurisdicción a-qua consideró al respecto lo siguiente: "que no obstante el demandante, hoy recurrente, haber concluido al fondo y el demandado, hoy recurrido hacer defecto por falta de comparecer, el Juez a-quo en su dispositivo de la sentencia impugnada rechaza las conclusiones al fondo del demandante por extemporáneas y ordena el sobreseimiento de oficio de la demanda en daños y perjuicios hasta que la Suprema Corte de Justicia conociera y fallara la solicitud de suspensión de la sentencia número 233 dictada por esta Corte; que el Juez Aquo al fallar rechazando las conclusiones al fondo y sobreseer la demanda en daños y perjuicios, incurrió en un contra sentido jurídico, ya que no podía rechazar el fondo y sobreseer a la vez, puesto que si la Juez Aqua, consideraba que el fondo en la especie debía ser sobreseído su conocimiento sine die, debió limitarse a pronunciar dicho sobreseimiento únicamente y no pronunciarse rechazando las conclusiones al fondo que le fueron formuladas por el demandante, ya que al fallar rechazando esas conclusiones, está conociendo el fondo del proceso y no sobreseyendo" (sic);

Considerando, que de la circunstancia de que en el ordinal segundo del dispositivo de la decisión impugnada se revocara la sentencia apelada y se acogieran parcialmente las conclusiones de la parte recurrente, en modo alguno puede interpretarse en el sentido de que estaba actuando en virtud de la facultad de avocación que le reconoce el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil a los tribunales de la apelación, la cual está sujeta a las condiciones antes apuntadas, que no se reúnen en la especie; que el hecho de que el tribunal de primera instancia expresara que rechazaba las conclusiones del demandante y sobreseía el conocimiento de la demanda en reparación de daños y perjuicios no impedía a la Corte a-qua resolver el fondo del asunto, lo que le incumbía por el alcance del efecto devolutivo del recurso de apelación que fuera intentado; que al actuar de esa forma, la jurisdicción a-qua lo hizo apegada a las normas procesales que rigen la materia y, particularmente, a la obligación de resolver acerca del proceso después de que el tribunal de primera instancia agotara su jurisdicción al estatuir, como lo hizo, sobre el fondo de la contestación; que, en consecuencia, lo expuesto en la segunda parte del primer medio y en el segundo medio no justifica la casación solicitada por la recurrente, por lo que procede desestimar los alegatos analizados;

Considerando, que en el último aspecto de su primer medio la recurrente invoca que el tribunal a quo también violó el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, pues desconoció que el ahora recurrente tenía un crédito, que aunque no ejecutorio, no era eventual, máxime si tomamos en cuenta que el mismo estaba contenido en un acto auténtico llamado sentencia, todo lo cual le facultaba a trabar embargo conservatorio, y demandar su validez, con la salvedad de que el tribunal de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes debía de ordenar el sobreseimiento, ante la no tenencia de un título ejecutorio, de lo que contempla el espectro procesal dominicano; que el hecho de que la sentencia haya sido objeto de un recurso de apelación, como ciertamente lo fue, eso no despoja a la ahora recurrente de ser detentadora de un crédito;

Considerando, que para afirmar que la sentencia núm. 3020 no podía servir de título ejecutorio regular y suficiente para practicar una medida ejecutoria la Corte a-qua expresa en su motivación que "en razón de que la sentencia Número 3020, fundamento del embargo retentivo u oposición, practicado por el recurrido en perjuicio del recurrente, fue objeto de sendos recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente por JOSE ANTONIO FERNANDEZ e INVERSIONES DEL NORTE, C. POR A. (INVERNOCA), es evidente que su ejecución se encontraba suspendida por efecto de los referidos recursos ";

Considerando, que el efecto suspensivo del recurso de apelación interpuesto contra las sentencias de la primera instancia no declaradas provisionalmente ejecutorias, consagrado por el artículo 457 del Código de Procedimiento Civil, tiene un alcance general y absoluto, en el sentido de que la ejecución de la sentencia impugnada tiene que ser suspendida aun cuando el recurso de apelación sea irrecibible, nulo o infundado;

Considerando, que, en la especie, los jueces de fondo han comprobado y admitido en hecho que: a) el embargo retentivo u oposición trabado en fecha 9 de diciembre de 1994, por la hoy recurrente contra el actual recurrido tuvo como título la sentencia No. 3020, que condenó a éste último al pago de una indemnización de RD$600,000.00 en beneficio de la primera; b) dicha sentencia fue recurrida en apelación por ambos litigantes en fecha 9 de diciembre de 1994; c) encontrándose dicha sentencia bajo el efecto suspensivo de la apelación la embargante continuó con la ejecución de la misma;

Considerando, que si bien una sentencia condenatoria constituye un crédito que reúne las condiciones de certidumbre, liquidez y exigibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, circunstancia que, en el presente caso, ha permitido válidamente practicar el embargo retentivo de que se trata, en razón de que ésta es, en principio, una medida conservatoria, cuya finalidad es, simplemente, la de hacer indisponibles los efectos y dineros en manos de un tercero; que al estar recurrida en apelación la sentencia en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo de referencia, el efecto suspensivo inherente al recurso de apelación se opone a la ejecución de la misma, por lo que el embargante no podía perseguir la fijación de una audiencia para conocer de la demanda en validez de dicho embargo, toda vez que esa sentencia no constituye un título ejecutorio; que, en vista de las razones que anteceden, la Corte a-qua en la sentencia impugnada no ha incurrido en la violación del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los alegatos en ese sentido carecen de fundamento;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que el estudio general de la sentencia atacada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada aplicación del derecho, salvo lo que se dirá más adelante, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido correctamente observada, por lo que procede rechazar los medios analizados por carecer de fundamento y con ello la mayor parte del recurso de casación de referencia;

Por tales motivos: **Primero:** Casa, en cuanto al aspecto relativo a la cuantía de la indemnización y a los intereses legales, la sentencia número 088 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 13 de abril de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Rechaza en cuanto a los demás aspectos el presente recurso de casación; **Tercero:** Condena a Inversiones del Norte, C. por A. (INVERNOCA) al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y

cinco por ciento (75%) de su totalidad, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Héctor Clive Mesa Navarro, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 07 de marzo del 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do